

estricta conformidad con las leyes. Es por ello que el Concejo Municipal, en cumplimiento de su deber ha dado trámite para recobrar fondos públicos provenientes de la Feria.”
No obstante el suscrito considera que no se a (sic) cumplido con el Principio de Justicia Prompta y cumplida, ya que no se le ha dado el trámite correspondiente, lo anterior considerando que el expediente tiene más de cuatro años de existir y hasta el momento no se ha resuelto el mismo.”

El Lic. Iván Vincenti, Procurador Administrativo, en dictamen N° C-166-2005 del 5 de mayo de 2005, concluye:

En virtud de que la consulta formulada no reúne requisitos de admisibilidad (delegación del Concejo Municipal para que la inquietud la formule la asesoría legal, ausencia de un criterio jurídico admisible, identificación de un caso concreto), esta Procuraduría General se encuentra imposibilitada de entrar a conocer el fondo de la inquietud elevada a su conocimiento.

Dictamen: 167-2005 Fecha: 06-05-2005

Consultante: Rafael Abarca Gómez

Cargo: Auditor Interno

Institución: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura

Informante: Iván Vincenti Rojas y Sandra Sánchez Hernández

Temas: Órgano director de procedimiento en un órgano colegiado. Imposibilidad de nombrar al presidente ejecutivo. No delegación de conformación del órgano director. Viáticos bajo la ley contra la corrupción. Permisos.

El Auditor Interno del INCOPECA consulta sobre los siguientes extremos:

“1. En el caso del INCOPECA, quien sería el que ostente la mayor jerarquía dentro de la institución

2. En caso de que fuese la Junta Directiva, quien ostente la mayor jerarquía dentro de la institución ¿Puede esta delegar la conformación de los órganos directores a la Presidencia Ejecutiva por medio de acuerdo expreso? En caso de que la Junta pueda delegar esta función, ante quien debe presentar el órgano director el informe final.

3. Es válido la argumentación de la Asesoría legal en torno que si la Junta Directiva conforma el órgano director, no daría posibilidad al administrado así como al funcionario de la doble instancia.”

Además, formula las siguientes interrogantes en torno a la aplicación de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No. 8422 de 6 de octubre del 2004:

“1. Puede una persona que es Regidor Municipal, y miembro de la Junta Directiva de INCOPECA, cobrar dieta en esta última, de ser negativa la respuesta puede hacerlo (sic) sin recibir remuneración.

2. Podrían los miembros de la Junta Directiva, que realizan su función sin recibir remuneración por la prohibición de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, recibir el pago de viáticos en el interior y exterior del país en función de su cargo por parte de la institución.

3. En caso de permisos sin goce de salario otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en mención, de los cuales los funcionarios se encuentran prestando servicios profesiones a organismos internacionales relacionados con la institución, debe la administración suspender el permiso otorgado, o por el contrario debe mantenerlo hasta su vencimiento”.

El Lic. Iván Vincenti, Procurador Administrativo, y Sandra Sánchez, Abogada de Procuraduría, mediante dictamen N° C-167-2005 del 6 de mayo de 2005, concluyen:

1. El superior jerarca del INCOPECA lo es su Junta Directiva.

2. En aquellos procedimientos en que la Junta Directiva del INCOPECA deba dictar el acto final no es posible la delegación de la conformación de órganos directores en la persona del Presidente Ejecutivo, como tampoco es posible que se delegue la fase de instrucción en ese mismo funcionario.

3. No se violenta el principio de doble instancia en sede administrativa cuando el acto emana del superior jerarca y no existe un superior que revise lo actuado. En todo caso, cabe recordar la existencia del recurso de reposición, tal y como se define en la Ley General de la Administración Pública y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4. Hasta el momento en que se publique la reforma al artículo 17 de la Ley N° 8422, un Regidor Municipal que a su vez participe de la Junta Directiva del INCOPECA no puede percibir montos por concepto de dieta en ambos órganos. No obstante, puede ejercer el segundo cargo de forma Ad honorem.

5. Es posible el pago de viáticos a los miembros de la Junta Directiva del INCOPECA, cubiertos por la ley 8422, siempre que para dicho pago se cumplan con los supuestos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable, sean: desplazamiento fuera del lugar habitual de sesiones del órgano colegiado y que el desplazamiento se realice en cumplimiento de funciones propias del cargo.

6. A partir de la vigencia de la Ley 8422 ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, puede desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo.

7. Los permisos sin goce de salario concedidos antes de la vigencia de la Ley 8422, sea el 29 de octubre del 2004, cuyo beneficiario se encuentre dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 17 de la Ley 8422, no pueden ser afectados por la entrada en vigencia de dicha normativa. No obstante, una vez vencido el plazo del permiso, el funcionario no podrá continuar desempeñado sus labores de asesoría o consultoría, en el caso de que solicite una prórroga a la Administración, pues, a partir de ese momento, si lo afecta el párrafo tercer del numeral 17 de la Ley N.º 8422.

Dictamen: 168-2005 Fecha: 06-05-2005

Consultante: José Joaquín Peraza Agüero y otro

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Orotina

Informante: Iván Vincenti Rojas

Temas: Dictamen del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. Requisitos para su emisión. Competencia de la contraloría general de la república.

El Alcalde Municipal y el Asesor Legal del Concejo Municipal de Orotina formulan, separadamente, las siguientes consultas:

“Antecedentes:

La Municipalidad de Orotina abrió una licitación con el fin de adquirir un camión. Dicha licitación cumplió con los trámites administrativos y fue adjudicada a determinada persona física. Lo anterior cumpliendo con los acuerdos del Concejo Municipal de conformidad con el mandato de ley, en cuanto aprobación del cartel y en cuanto a la adjudicación.

No obstante lo anterior, una vez que se envió al Concejo Municipal la solicitud de autorización para el pago al adjudicatario, a finales del año 2004, éste no sesionó en los últimos días de diciembre quedando el asunto para el año 2005, con el consabido obstáculo presupuestario de que el gasto pertenecía al año 2004. En el año 2005, el Concejo Municipal resolvió no autorizar el pago en virtud de haber encontrado, hasta en este momento, deficiencias en la elaboración del cartel y en la adjudicación misma, cuestiones en las que había participado el Concejo Municipal y que había aprobado en su oportunidad. Así las cosas, surgen las siguientes interrogantes:

1. Es válido el procedimiento seguido por el Concejo Municipal en cuanto adjudicar la licitación y luego no aprobar el pago de la misma?

2. Podría considerarse que el adjudicatario adquirió derechos al momento de haber sido notificado del resultado de la licitación a su favor?

3. Debíó haber seguido la Municipalidad el debido proceso en sus componentes de abrir un expediente administrativo con el fin de realizar un procedimiento con el fin de anular el acto administrativo que adjudicó la licitación?

4. Nacieron derechos a favor del adjudicatario en virtud de que el Concejo Municipal no sesionó por falta de quórum en los últimos días de diciembre, haciendo que el procedimiento para anular la adjudicación de la licitación requiriera de un procedimiento administrativo y/o seguir el proceso de lesividad?”

Por su parte, el asesor legal del Concejo Municipal nos informa:

“Que en acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 227, celebrada el día 11 de enero del año 2005, se me autoriza a enviarles consulta, con su respectivo Dictamen Legal, para que su honorable autoridad determine si en la presente Licitación se dieron Vicios (sic) que provocan la Nulidad Absoluta en la Presente Licitación